

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Cáceres, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído autos restitutorios dictados por el Juez de primera instancia de Trujillo en los interdictos incoados por D. Francisco Muro y consocios como compradores de la dehesa Alijar, llamada Canchal y Parrilla, vendida por el Estado en Diciembre de 1860, é interpuesta apelacion por Don Pedro Mayordomo y otros de los autos en que habian sido condenados por el Juez, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion á la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, en vista de una instancia documentada de los mismos condenados en los interdictos y otros interesados para que se declarase que los ejidos, corraladas y ahijaderos de cerdos que les pertenecen en posesion y dominio en el baldío denominado Alijar de Conchal y Parrilla, no han sido comprendidos en la enajenacion de la dehesa; y de que en los títulos de pertenencia presentados desde largo tiempo á algunos y á varios desde remotas épocas las propiedades que respectivamente comprenden en su instancia, siendo por tanto preciso hacer gubernativamente la debida separacion, con presencia del expediente de subasta de la propiedad que ha podido vender el Estado y de la que corresponde á los reclamantes:

Que sustanciada por la Sala la competencia, el Ministerio fiscal propuso la inhibicion, fundándose en que se deduce de los antecedentes de autos que el Ayuntamiento de Trujillo concedió á los vecinos apelantes los indicados terrenos; y aunque por quedar duda sobre si obró la municipalidad dentro de sus atribuciones no se esté en el caso de la Real orden de 8 de Mayo de 1859, la cuestion debe considerarse gubernativa en cuanto no se resuelve bien sino como incidencia del expediente de subasta de la dehesa vendida por el Estado; y que la Sala mantuvo su jurisdic-

cion sosteniendo sustancialmente que los interdictos estaban en su lugar, como que no tendian á otra cosa que á respetar la posesion conferida en virtud de una venta hecha por la Administracion y consumada con la entrega de la cosa, de la cual resultó la presente competencia:

Vistos los artículos 1.º y 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1855, en que se declaran de propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770, y se dá atribucion á los Ayuntamientos para la clasificacion de estos derechos, conforme á las leyes, y con arreglo á los expedientes de repartimiento que en virtud de la misma provision se formaron, con apelacion á las Diputaciones provinciales si alguno se creyese agraviado:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales.

Considerando que resultando que en el baldío de Alijar se poseen por varios interesados terrenos concedidos por la Autoridad municipal que se confunden con los de la dehesa de bienes nacionales vendida por el Estado en Diciembre de 1860, la cuestion que se agita entre los poseedores de esas dos distintas especies de terreno no puede menos de ser del resorte de la Autoridad administrativa, como encargada por una parte de declarar los derechos que se derivan de concesiones de terrenos hechas por los Ayuntamientos en virtud de la ley de 6 de Mayo de 1855, y por otra parte de la resolucion con presencia del expediente de subasta y de sus incidencias, de los verdaderos límites que correspondan á la dehesa procedente de bienes nacionales, segun se dispone en el art. 96 de la instrucion de 31 del mismo mes y año;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 189.)

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio y tealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia para hacer ingresar en caja el contingente de hombres repartido á todo el reino en los dos últimos reemplazos no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes del litoral que emigran, huyendo del servicio de las armas, al interior de la Península, á paises extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por mas que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de Quintas vigente, todavía el déficit en ciertas provincias tiene un carácter alarmante á que es urgente poner remedio.

De veintium mil cuarenta mozos responsables en las tres series para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Corona, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo numero les correspondió el Cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el día 1.519, habiéndose declarado excluidos y exentos del servicio 10.546, y adeudándose aun 845 soldados; cifras que potentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energía. Enterada de este asunto la Reina (Q. D. G.) y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administracion pública para contener esta emigracion en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en paises extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten, y se hallen libres del servicio militar, certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligacion.

2.º Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de Ayuntamiento, los Regidores-Síndicos y Alcaldes, que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se extiendan en cuanto fuese posible con sujecion al modelo adjunto.

3.º Se declara obligatorio en todos

los mozos de 20 á 30 años, ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del reino é islas adyacentes, el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el día de la publicacion de esta orden en la Gaceta. Para las islas Canarias y Baleares este plazo empezará á correr desde la publicacion en el Boletín oficial respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por los agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs. y ademas podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar, ó presenten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentacion ante el Consejo provincial respectivo dentro de un breve plazo que no excederá de 20 dias.

5.º Deberán tambien los Gobernadores en casos de duda, y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieren.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaria de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho dias, contados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusion, excepcion ó libertad del servicio, fecha de la expedicion del documento, y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que convinieren anotar respecto á cada individuo. Se formará ademas por orden alfabético de apellidos un índice general en que se expresen el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedición de tales documentos, ya sea circulando impresos á los pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de estos ss originen, según á prorata corresponda, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8.000 reales quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el artículo 3.º, pero con obligación de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificación que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte según la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á todas las Autoridades del reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente, por medio de las certificaciones requeridas en el artículo 3.º, haber cubierto la obligación del servicio militar, ó estar libres de ella por cualquier concepto al tiempo de expedirse la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará, ántes de la firma del que las expida, haber presentado el portador dicha certificación de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningún valor ni efecto, trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el artículo 3.º

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, según las instrucciones que de estos reciban, listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no

se hayan presentado á llenar este servicio, expresando sus señas personales y puntos en que residan, ó donde se presume que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real órden circular de 28 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discreción conveniente las providencias que juzguen mas eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real órden y las demas vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades, y las que de ellas dependen, auxiliarán tambien en cuanto les fuere posible las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehension y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y mas pronta publicidad posible.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

PROVINCIA DE.....

Año de 186...

(El de la expedición.)

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

SEÑAS PERSONALES DE F. DE T. Y T.

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento de..... del que es Alcalde D. N. N., y Regidor Síndico D. N. N.

Certifico que F. T. y T., natural de..... parroquia de..... hijo de..... y de..... residentes en..... Juzgado de primera instancia de..... provincia de..... nacido en..... de..... de mil ochocientos..... años, de oficio..... de edad de..... años, meses y..... días, de estado..... su estatura (si fuere conocida, ó aproximadamente al menos)..... metros..... centímetros..... milímetros, ó sean..... pies..... pulgadas..... líneas, y de las demas señas personales que se expresan al márgen, obtuvo el número..... en el sorteo celebrado en el dia..... de..... de mil ochocientos..... para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año de mil ochocientos..... y que quedó libre del servicio militar en el reemplazo del año de mil ochocientos..... y en los dos siguientes (si ya se hubieren realizado) por..... (a).....

Certifico igualmente que el mismo individuo á quien tocó el número..... de la..... serie en el sorteo practicado en..... el..... de..... de..... de mil ochocientos..... para la quinta de Milicias Provinciales, quedó tambien libre del servicio de la reserva, así en dicho año como los siguientes por (b).....

En fé de todo lo cual expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde y firma del Sr. Regidor Síndico citados, en dicho pueblo de..... á..... de..... de mil ochocientos sesenta y.....

Sello del Ayuntamiento. (Firma del Secretario.)

V.º B.º El Alcalde. (Firma del Regidor Síndico.)

(Sello del Gobierno de provincia.)

Queda visado en este Gobierno de provincia con el número..... y al folio..... del registro.

El Secretario,

- (a) Aquí se dirá si quedó libre por haber presentado sustituto, ó porque se habia cubierto el cupo con números anteriores, ó por haberse declarado inútil, corto de talla, ó concedido cualquiera excepción ó exención legal, expresando cuál haya sido esta.
(b) Tambien se expresará en este párrafo, como exige la nota anterior, el concepto por qué quedó libre del servicio de la reserva, si entró en sorteo para Milicias provinciales. En caso contrario se expresará únicamente que no le correspondió sortear para la reserva, y la razon de ello.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 225.

CORREOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos me dice con fecha diez del actual lo que sigue.

«El dia 1.º de Agosto próximo debe ponerse en ejecución el Tratado postal celebrado entre España y Bélgica en 20 de Febrero último. Al comunicarlo á V. le incluyo ejemplares del mismo, del reglamento de órden y detalle acordado entre las Direcciones generales de ambos Estados, y de la Tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia á que se refieren, á fin de que los transmita á los subalternos de esa dependencia y cuide V. de hacerles estudiar y cumplir lo que en estos documentos se establece.

La analogia entre dicho Tratado y el vigente con Francia hace innecesaria una prolija explicacion; pero existen, sin embargo, entre ambos diferencias importantes que es necesario distinguir con claridad.

Las cartas que se dirijan á Bélgica podrán franquearse á razon de 19 cuartos por cada cuatro adarmes de peso. Para verificarlo el remitente habrá de pegar en el sobre un sello de 2 rs. y otro de 2 cuartos, que componen la suma de 19 cuartos.

Si el peso de la carta excede de cuatro adarmes sin pasar de ocho, necesita dos sellos de á 2 rs. y uno de 4 cuartos, y así sucesivamente habrán de aumentarse 19 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que tenga la carta, empleando los sellos de 2 rs. y de 2 ó 4 cuartos oportunamente combinados.

Por las cartas que se reciban de Bélgica sin franquear se cobrará el porte en metálico al respecto de 30 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso, rindiendo á su tiempo la correspondiente cuenta de lo recaudado por este concepto, en la forma que se halla prescrita.

Las cartas insuficientemente franqueadas se deben considerar y portear como no francaas; pero se deducirá el valor de los sellos de franqueo belga colocados en el sobre.

Si en el porte complementario de una carta insuficientemente franqueada resultase una fraccion de 2 cuartos, se computará esta como 2 cuartos completos.

Las Administraciones de cambio de Irún y de la Junquera son las encargadas de fijar, por medio de guarismos claros, estampados en el sobre, tanto de las cartas no franqueadas como de las que no tengan suficiente franqueo, el porte que por cada una debe exigir la Administracion ó dependiente de Correos que la entregue al interesado.

Para certificar las cartas, se han de presentar cerradas al menos con dos sellos calcados en lacre con una misma estampa ó marca, colocados de modo que sujeten todos los dobleces del sobre,

y es indispensable franquearlas con doble cantidad, en sellos, de la señalada respectivamente para el franqueo de las cartas ordinarias de igual peso: por ejemplo, si se trata de certificar una carta dirigida á Bélgica, que pese tres adarmes, deberá el remitente poner en el sobre 2 sellos de á 2 rs. y uno de 4 cuartos, que suman los 38 cuartos, duplo de los 19 fijados para el franqueo ordinario de una carta que no exceda de cuatro adarmes.

Las muestras de géneros del comercio pueden igualmente transmitirse por el correo entre España y Bélgica, ya sea franqueadas, ya sin franquear; pero en ambos casos han de dirigirse bajo la forma y condiciones que establece el artículo 6.º del Tratado; satisfaciendo los mismos precios fijados para el franqueo y para el porte por las cartas de igual peso.

Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos que reúnan las condiciones especificadas en el art. 9.º del Reglamento, han de franquearse necesariamente al respecto de 16 maravedis por cada paquete que no exceda de 22 adarmes, aumentando 16 maravedis por cada 22 adarmes de exceso ó fraccion de este peso. En el caso de faltar alguna de las condiciones citadas ó de no presentarse suficientemente franqueadas, no puede darseles curso.

Deberá tenerse presente, que (por ahora) para que las cartas franqueadas para Bélgica no sufran el recargo del tránsito al descubierto por Francia, han de ser incluidas en los paquetes cerrados que se expidan directamente por las Administraciones de Irún y de la Junquera.

Si, por el contrario, una carta procedente de Bélgica viniese al descubierto por Francia, aun cuando hubiese sido franqueada, no podrá considerarse como tal, y por tanto la Administracion de cambio correspondiente la porteará como no franqueada, deduciendo el valor de los sellos de correos belgas que traiga en el sobre, y el líquido fijado se exigirá á la persona á quien vaya dirigida.

Los periódicos y demás objetos de que tratan los artículos 7.º del Convenio y 9.º del Reglamento, en ningún caso pueden remitirse á Bélgica, sino dentro de los paquetes cerrados que han de formar las dos mencionadas Administraciones de cambio, pues de lo contrario tendrían que sufrir el recargo del tránsito al descubierto por Francia, lo que no puede conciliarse con la fiel observancia de lo establecido en el art. 8.º del Convenio hispano-belga.

Los periódicos y demás productos de la prensa, cuya circulacion por el correo entre España y Bélgica esté admitida en el Tratado, pueden franquearse á metálico siempre que no sea fácil practicarle con sellos. En este caso, la Administracion en que se verifique el franqueo estampará en las fajas el sello de inutilizar además del de fechas.

Conforme al art. 5.º del Reglamento, la correspondencia de Gibraltar para Bélgica, y viceversa, quedará provisionalmente asimilada á la de España cuando sea comprendida en los paquetes cer-

Por parte de España.

- 1.º Irún.
- 2.º La Junquera.

Por parte de Bélgica.

La Administración ambulante del Mediodía (Quiévrain).

Art. 2.º La remisión de los paquetes de la Administración de cambio belga, se verificará del modo siguiente:

La Administración ambulante belga del Mediodía (Quiévrain) hará una expedición diaria á las Administraciones de cambio españolas de Irún y la Junquera.

Los paquetes que se dirijan á Irún contendrán la correspondencia destinada á las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Asturias, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, así como la correspondencia con destino á Gibraltar, á las Islas Canarias y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Los paquetes para la Junquera, contendrán la correspondencia con destino á las provincias de Barcelona, Castellón, Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares.

Art. 3.º La remisión de los paquetes de las Administraciones de cambio españolas, tendrá lugar en la forma siguiente:

1.º La Administración de Irún verificará dos expediciones diarias para la Administración ambulante belga del Mediodía (Quiévrain).

2.º La Administración de la Junquera efectuará una expedición diaria para la Administración ambulante belga del Mediodía (Quiévrain).

Art. 4.º Los paquetes cerrados, que se cambien entre España y Prusia y los países que se valen de la mediación de Prusia, continuarán trasportándose á través del territorio belga por los precios y bajo las condiciones establecidas por el art. 30 del Tratado celebrado en 17 de Enero de 1852 entre Bélgica y Prusia, hasta tanto que la Administración de Correos de España notifique á la de Bélgica la intención de tomar á su cargo el pago de los derechos de tránsito belgas, aplicables, ya sea á la totalidad, ó ya á una parte de dichos paquetes cerrados.

Los paquetes cerrados que se dirijan de Bélgica á Portugal continuarán trasportándose á través del territorio de España con arreglo al Tratado postal vigente en la actualidad entre España y Portugal, hasta tanto que la Administración de Correos de Bélgica notifique á la de España la intención de tomar á su cargo el pago de los derechos de tránsito españoles, aplicables, ya sea á la totalidad, ó ya á una parte de dichos paquetes cerrados.

Art. 5.º La correspondencia de todas clases procedente ó con destino á Gibraltar, será provisionalmente asimilada á la de ó para España, cuando se comprenda en los paquetes ó bultos que se cambien entre las Administraciones de Correos españolas y belgas.

Art. 6.º Las Administraciones de cambio españolas y belgas se entregarán recíprocamente, y sin portearlas, las cartas no franqueadas. El porte de estas cartas lo efectuarán las Administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

Art. 7.º Las cartas remitidas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa sep-

triental de Africa para Bélgica, y los países á que Bélgica sirve de intermediaria, ó bien de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y países á que España sirve de intermediaria, podrán ser franqueadas por los remitentes, por medio de los sellos de correos que estén en uso en el país de su origen.

Art. 8.º Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos países al otro, representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Sin embargo, cuando el porte complementario, que deba pagarse por la persona á quien vaya dirigida una carta insuficientemente franqueada, represente una fracción de dos cuartos de vellón ó de décimo de franco, la Administración de correos de España percibirá dos cuartos de vellón por la fracción de dos cuartos y la Administración de Correos de Bélgica un décimo entero por la fracción de décimo.

Art. 9.º Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados, que se dirijan de España, Islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa á Bélgica, y recíprocamente los objetos de la misma naturaleza que se dirijan de Bélgica á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, franqueados con arreglo al art. 7.º del Convenio de 20 de Febrero de 1861, no podrán ser admitidos sino bajo fajas y de manera que sea fácil reconocer la naturaleza del contenido y cerciorarse de que no comprenden ninguna carta, escrito, cifra ó signo manuscrito.

Art. 10. Las cartas certificadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa con destino á Bélgica; y recíprocamente, las cartas certificadas originarias de Bélgica con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrán ser admitidas sino bajo sobre y cerradas, cuando menos, con dos sellos sobre la cre.

Estos sellos deberán tener una impresión uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

Igual formalidad deberá observarse con las cartas certificadas originarias ó con destino á los países á los que España y Bélgica sirven ó puedan servir de intermediarias.

Art. 11. Las cartas certificadas transmitidas de una y otra parte en virtud de las disposiciones del art. 4.º del Convenio de 20 de Febrero de 1861, se marcarán por el lado de la dirección con un sello que tenga la expresión de *Certificado* ó *Chargé*.

Art. 12. Las cartas ordinarias, las certificadas y los periódicos é impresos que se remitan, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Bélgica, y los países á que Bélgica sirve de intermediaria, ó bien de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de la costa septentrional de Africa y los países á que España sirve de intermediaria, se marcarán por el lado de la dirección con un sello que exprese la fecha y lugar de su origen.

Art. 13. Las cartas ordinarias, las certificadas, los periódicos y los impresos que se cambien entre las dos Admi-

nistraciones de Correos de España y de Bélgica, y que hayan sido franqueados hasta su destino, se marcarán, independientemente de los sellos mencionados en los artículos precedentes, con otro que tenga las iniciales P. D. en un lugar visible de su dirección.

Las cartas dirigidas de uno de los dos países al otro insuficientemente franqueadas por medio de los sellos de correos, se marcarán con un sello que tenga las expresiones siguientes:

En España: Franqu coast insufficient.
En Bélgica: Affranchissement insuffisant.

Art. 14. A cada expedición se acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán, con las clasificaciones que en ella se establecen, la clase y número de objetos que contengan los paquetes, así como el número de portes sencillos ó el peso de que deba llevarse cuenta por cada categoría de correspondencia.

Se unirá á dicha hoja el acuse de recibo de la última expedición recibida de la Administración correspondiente, en el que no se llenará la columna del resultado de la comprobación, sino en el caso de que esta comprobación arroje una cifra diferente de la consignada en la hoja de aviso.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de que deberán hacer uso las respectivas Administraciones de cambio, serán conformes á los modelos A y B unidos al presente reglamento.

Art. 15. Las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos, y que deban cargarse con un porte complementario en virtud del artículo 7.º del presente reglamento, se anotarán en el cuadro número 2 de la hoja de aviso, con todos los detalles que por él se establecen.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, colocando encima un rótulo que exprese: *Cartas insuficientemente franqueadas* ó *Lettres insuffisamment affranchies*.

Art. 16. La correspondencia devuelta, bien sea á causa de su mala dirección, ó bien á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se anotará nominalmente en los cuadros de las hojas de aviso destinados á este objeto.

La correspondencia mal dirigida se reunirá por una cruz de bramante, con un rótulo encima que exprese: *Correspondencia mal dirigida*, ó *Correspondances mal dirigées*.

La correspondencia devuelta por pertenecer á personas que se hayan ausentado, dejando noticia de su nueva dirección, se reunirá también por una cruz de bramante con un rótulo encima que exprese: *Correspondencia devuelta por cambio de domicilio*, ó *Correspondances reexpédiées pour changement de résidence*.

Art. 17. Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el cuadro número 5 de la hoja de aviso de la Administración remitente, con todos los detalles que este establece.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante y las puntas de este se sujetarán en la parte inferior de la hoja de aviso por medio de un sello sobre la cre.

En la parte superior de la hoja de aviso se estampará el sello que exprese *Certificado* ó *Chargé*, siempre que el paquete contenga una ó mas cartas certificadas.

Art. 18. En el caso de que, á las horas fijadas para la expedición de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países, no tuviese que remitir carta alguna á la Administración con quien corresponde, no por eso dejará de dirigir, en la forma ordinaria, un paquete que contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 19. Las Administraciones de

rados que se cambien entre la Administración española y la belga: por consiguiente, deberá sujetarse á las mismas condiciones, franqueándose en Gibraltar con sellos de correos españoles.

Todas las cartas, muestras de géneros é impresos dirigidos á Bélgica y á los países que se sirven de su mediación, deben marcarse con el sello de fechas de las Administraciones de su origen, conforme se dispone en el art. 12 del Reglamento.

Los Administradores principales cuidarán de devolver á su procedencia, por conducto de la respectiva Administración de cambio y sin pérdida de tiempo, conforme al art. 16 del Tratado, toda la correspondencia que se haya recibido de Bélgica, en el distrito de su demarcación, mal dirigida, mal remitida, ó dirigida á personas que, cambiando de domicilio, hayan vuelto á dicho país.

La correspondencia que, después de agotadas todas las diligencias para su entrega á los interesados resultase sobrante, se remitirá á esta Dirección general á fin de que pueda devolverse á su origen.

No se admitirá en las dependencias del ramo carta ó pliego alguno que contenga moneda, alhajas ú otro cualquier objeto extraño á la correspondencia.

Los Administradores de cambio cuidarán celosamente de que no pase ni una carta, ni muestra, ni periódico ó impreso, franqueado suficientemente con destino á Bélgica, que no sea marcado con las iniciales P. D. Con igual solicitud deben atender á estampar el sello de *Franqueo insuficiente*, ó el de *Certificado*, en todos los casos que corresponde; y por último, deben hacer un especial estudio de todo lo prescrito en el Reglamento desde el art. 14 al 22, ambos inclusive, á fin de practicar con exactitud todas las operaciones de envío de la correspondencia y de comprobación de la que reciban.

Del recibo de esta orden se servirá V. dar aviso á esta Dirección, consultando cualquier duda que pudiera ocurrirle.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público con copia del reglamento y demás instrucciones que se citan. Santander 23 de Julio de 1861.—Gregorio de Góicoerrotea.

REGLAMENTO

DE ORDEN Y DETALLE CONVENIDO ENTRE LA ADMINISTRACION DE CORREOS DE ESPAÑA Y LA ADMINISTRACION DE CORREOS DE BELGICA PARA LA EJECUCION DEL TRATADO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.

El Director general de Correos de España, por una parte, y

El Director general de Correos, Caminos de hierro y Telégrafos de Bélgica, por la otra:

Visto el Tratado postal celebrado entre España y Bélgica en 20 de Febrero de 1861, por cuyo artículo 19 se dispone, que las Administraciones de Correos de ambos países determinarán de común acuerdo, las condiciones á que habrá de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de correos; regularán la forma de las cuentas así como la dirección de la correspondencia que se trasmite recíprocamente; y adoptarán todas las demás medidas de orden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecución de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El cambio de correspondencia entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica, tendrá lugar por medio de las Administraciones de Correos siguientes, á saber:

cambio respectivas dividirán en paquetes distintos la correspondencia que pertenezca á cada una de las diferentes categorías que se especifican en la hoja de aviso.

En cada paquete se pondrá un rótulo, en el que se indique la clase de la correspondencia en él incluida.

Los rótulos, de que deberán hacer uso las Administraciones de cambio se imprimirán, á saber:

Sobre papel encarnado para la correspondencia internacional franqueada.

Sobre papel verde para la correspondencia internacional no franqueada.

Sobre papel gris para la correspondencia de tránsito con destino á España ó á Bélgica, entregada recíprocamente exenta de todo porte.

Art. 20. Todo paquete, depues de haber sido atado interiormente debe cubrirse con papel de forrar en suficiente cantidad para que resista al rozamiento, atarse exteriormente y cerrarse con lacre, estampando en éste el sello de la Administración.

El sobre llevará el nombre de la Administración del destino, así como el sello de la Administración remitente.

El bramante con que se ate exteriormente un paquete deberá no tener nudos.

Art. 21. Todo paquete que contenga cartas certificadas deberá marcarse con el sello *Certificado ó Chargé*.

El bramante que cierre exteriormente este paquete, además del sello colocado sobre sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 22. Cuando las cartas certificadas, dirigidas de un país al otro, vayan acompañadas de fórmulas destinadas á hacer constar el recibo de dichas cartas por las personas á quienes sean dirigidas, estas fórmulas, con el recibí de los interesados, se devolverán á la Administración Central del país de su origen.

Art. 23. las cartas, que por cualquiera causa resulten sobrantes y que ambas Administraciones tengan que devolverse en virtud del art. 17 del Convenio de 20 de Febrero de 1861, irán acompañadas de una relacion conforme á los modelos C y D unidos al presente reglamento.

Art. 24. Se redactarán mensualmente á cargo de la Administración de correos de Bélgica cuentas particulares del resultado de la trasmision entre las respectivas Administraciones de cambio, tanto por la correspondencia que haya sido devuelta de uno á otro país, á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes iba dirigida, como por los paquetes cerrados trasmitidos en virtud del art. 13 del Convenio de 20 de Febrero de 1861.

Estas cuentas, conformes al modelo E, que es adjunto, tendrán por base y por justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el período mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general, destinada á presentar los resultados definitivos de la trasmision de la correspondencia, así como de los paquetes mencionados en el presente artículo.

Art. 25. Queda convenido que las disposiciones del Convenio de 20 de Febrero de 1861 y las del presente Reglamento, serán puestas en ejecucion desde el día 1.º de Agosto de 1861.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 25 de Junio de 1861, y en Bruselas á 4 de Julio de 1861.—El Director general de Correos de España, Mauricio Lopez Roberts.—Por el Director general de Caminos de hierro, Correos y Telégrafos de Bélgica, el Director delegado, Fassiaux.

Los cuadros que cita el anterior Reglamento se insertarán en el número próximo.

CIRCULAR NUMERO 226.

D. Pablo Carreó Maragliano y D. Pedro Martinez Uriarte, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ampuero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Juan Laso Cobo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Penagos, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique antes sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 26 de Julio de 1861.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

Junta general de liquidacion del personal de Guerra del Distrito de Valencia.

Intervencion militar de Valencia.

Los Sres. que á continuacion se expresan, y que pertenecieron á la Secretaría de esta Capitanía general desde el año 1836 al 40, ambos inclusivos, y en su consecuencia hubiesen percibido sus haberes por el Habilitado respectivo cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion militar, los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido; lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península é Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis para los que estén en la Isla de Cuba y Puerto-Rico; y de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

Clases.

Nombres.

Destinos.

Clases.	Nombres.	Destinos.
Secretario.....	D. Mariano Peray.....	Distrito de Valencia.
Oficial 1.º.....	José Vilella.....	
Idem 2.º.....	Cárlos Marin.....	
Escribiente Oficial de llaves	Anselmo Perales.....	
Amovible Teniente.....	Félix Crau.....	
Escribientes.....	Dionisio Castán.....	
	Antonio Calderon.....	
	Manuel Perez.....	
	Juan José Gascon.....	
	Alejandro Bocio.....	
	Juan Miranda.....	
	Juan Bautista Flors.....	
	Manuel Calderon.....	
	Blas Olbro.....	
	Tomás Mora.....	
	Juan de Oña.....	
	Francisco Soto.....	
	José Chinchilla.....	
Amovible Teniente.....	José Lafita.....	
Coronel-Secretario.....	Vicente Forment.....	
Amovible Teniente.....	Vicente Domene.....	
Escribientes.....	Julian Garcia.....	
	Gabriel Lucergo.....	
	José Quesada.....	
	Pablo Berdegue.....	
	Ecequiel de Orta.....	
	Juan de Lopez.....	
	Francisco Lopez.....	
	Francisco Gombau.....	
	Andrés Calvo.....	
	José Lopez.....	
	Vicente Couca.....	
Coronel-Secretario.....	Mignel de Acosta.....	
Escribiente.....	Lorenzo Casulla.....	
Oficial de llaves.....	Manuel Vidal.....	

Valencia 15 de Julio de 1861.—P. A. D. L. J., el Comandante Vocal-Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Souza.

El Capitan general del Departamento de Marina de Ferrol.

Hago notorio: que en virtud de Real orden de doce del corriente se manda sacar á nueva licitacion el acopio de ochocientos ochenta quintales de madera de Guayacan, bajo el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de veinte y cinco de Mayo último. Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada y de las económicas de los Departamentos se ha señalado el día dos de Agosto próximo á la una de su tarde. Ferrol y Julio veinte de mil ochocientos sesenta y uno.—P. A., el segundo Gefé, Luis Jorganes.—Vicente Gonzalez.

Direccion-Subinspeccion de Ingenieros de Búrgos.

Se hallan vacantes las maestrías de

obras de fortificacion de las plazas de Zamora y Gijon en el distrito de Castilla la Vieja, dotadas respectivamente con 1.500 rs. anuales, disfrutando además el maestro el jornal laborioso estipulado en cada punto los dias en que se ocupe, y fuero militar; debiendo proveerse en sujetos que reúnan los conocimientos siguientes:

Aritmetica: Las cuatro operaciones de los números enteros, quebrados y complejos. Geometria. Uso de la regla y del compas para la traza de las líneas y ángulos. Medicion de las líneas, superficies y volúmenes. Traza y aplicacion de los diseños que se les presenten tanto en planta, como en perfil y elevacion de los edificios y desus partes y elementos. Nomenclatura de las partes de los edificios militares y fortificaciones. Construcciones. Construcciones de cimientos en toda clase de terrenos, de las pare-

des, muros, bóvedas, suelos, andamios, apeos, techos y aparejo de las piedras y maderas para estos diversos casos. Si alguno de los pretendientes quisiera acreditar mayores conocimientos puede hacerlo sirviéndole de recomendacion.

Los que deseen aspirar á dichas plazas pueden hacer sus solicitudes al Excelentísimo Señor Ingeniero general dirigiéndolas al Comandante de Ingenieros de Búrgos hasta el 10 de Agosto próximo, presentándose en las oficinas del cuerpo situadas en el cuartel de milicias en el Huerto del Rey, en Búrgos el 15 del mismo mes para sufrir el examen de las materias antes enunciadas. Búrgos 18 de Julio de 1861.—El Coronel encargado del despacho de la Direccion, Antonio del Rivero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Ramales.

Las corporaciones municipal y Junta pericial de este distrito, han acordado la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, y señalado el plazo de quince dias contados desde su insercion, para que todos los que tienen bienes inmuebles ó ganados en la comprension del mismo, ya sean vecinos ó forasteros presenten en esta Secretaría las correspondientes relaciones arregladas á los modelos insertos en el Boletín oficial número 71 del año de 1859, bajo las penas marcadas en órdenes vigentes sobre el particular. Ramales y Julio 19 de 1861.—Juan Sainz.

Ayuntamiento constitucional de la villa de Ampuero.

En esta villa de Ampuero, partido judicial de Laredo, se halla prendado y en custodia hace dias un buey por haberle cogido causando daños en las mieses de la misma, de las señas siguientes: color moreno, en la oreja derecha dos piques uno por encima y otro por debajo, y en la izquierda despuntada, como de seis años de edad, astas pinadas y bebedero blanco. Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, á quien le será entregado previa justificacion en forma pagados los daños causados y alimentos. Ampuero 22 Julio de 1861. Manuel de Ribas Pico.—Francisco Camino y Orrantía, Secretario.

Ayuntamiento de Piélagos.

Se hallan en custodia en el pueblo de Parbayon, por haberlas hallado haciendo daños, dos novillas de las señas siguientes: una como de tres años de edad, colorada, astas castillas; otra de la misma edad, color pardo, abierta de astas. Lo que se anuncia para que sus dueños acudan á recogerlas, evitando los gastos consiguientes. Piélagos 18 de Julio de 1861.—José de Pereda Cacho.

Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

En poder del guarda de ganado de cerda de esta villa se halla una de cria blanca, como de dos meses, cuya procedencia se ignora. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de su legitimo dueño por término de ocho dias, pues pasado sin que tenga efecto su reclamacion se procederá al remate. Torrelavega y Julio 19 de 1861.—El Alcalde, Julian Ceballos.